



PROYECTO DE LEY

“PLAN CIERRE DE MINAS”

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º.– Incorpórese como Sección Tercera, Capítulo VII, dentro del Título Decimotercero "Condiciones de la Explotación" del Código de Minería de la Nación y bajo el título "Del Plan de Cierre de Mina" lo siguiente:

"SECCIÓN TERCERA

Artículo 268º bis.– Del Plan de Cierre de Mina.

I. Concepto y contenido del Plan de Cierre de Mina

Inciso 1º. Alcance. Se encuentran comprendidos por las obligaciones establecidas en la presente Sección los responsables incluidos en el artículo. 251º que desarrollen proyectos mineros que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental para su etapa de explotación.

Los titulares u operadores de proyectos mineros que se encuentren en etapa de exploración no tienen obligación de presentar un plan de cierre ni de constituir garantías.

Los Informes de Impacto Ambiental correspondientes a la etapa de exploración deberán incluir un detalle de las medidas de cierre a adoptar e implementar de conformidad a las tareas de exploración propuestas, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación. Las tareas propuestas se actualizarán, en la medida en que corresponda y con el detalle que sea necesario, en las oportunidades previstas en el inciso 9º de este artículo. Finalizadas las tareas de cierre propuestas para la etapa de exploración, el titular u operador del proyecto minero deberá informar fehacientemente a la autoridad de aplicación respecto de las tareas ejecutadas en los términos y condiciones que dicha autoridad establezca.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Sección está sujeto a lo dispuesto en el artículo 264º.

Inciso 2°. Plan de Cierre de Mina. El Plan de Cierre de Mina es el instrumento de gestión que forma parte del Informe de Impacto Ambiental y que integra el conjunto de actividades, conceptuales o de detalle, a ser implementadas durante y después de la etapa de explotación de la mina con el fin de cumplir con los objetivos ambientales y sociales específicos que deberán ser alcanzados antes, durante y después de la etapa de explotación.

Inciso 3°. Objetivos. El Plan de Cierre de Mina deberá incluir información y propuesta de acciones tendientes a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Rehabilitar el sitio en el que se desarrolló la actividad según los hallazgos y recomendaciones de un análisis de riesgo, con el fin de establecer niveles razonables de rehabilitación. A estos fines se entenderá por rehabilitación a todas las actividades de cierre de mina previamente evaluadas y aprobadas por la autoridad de aplicación y comprometidas por el responsable de la actividad minera objeto de cierre, tendientes a: (i) mitigar y controlar los impactos que pudieran derivarse de la actividad minera desarrollada; (ii) prevenir y evitar cualquier daño ambiental que pudiera generarse en virtud de la actividad desarrollada y la actividad de cierre; (iii) alcanzar un status ambiental aceptable para la protección del ambiente y consistente con el uso pasado, actual y futuro del sitio en el marco de los impactos ambientales oportunamente evaluados y autorizados, las evaluaciones ambientales realizadas y las Declaraciones de Impacto Ambientales emitidas.
- b) Los restantes objetivos que razonablemente defina la autoridad de aplicación en el marco de la normativa aplicable, en función de las características particulares del proyecto y de su lugar de emplazamiento.

Inciso 4°. Presentación. El Plan de Cierre de Mina se presentará en forma conjunta con el Informe de Impacto Ambiental previsto en el artículo 251°, estando su evaluación, aprobación o rechazo, actualización y ajustes sujeto a lo dispuesto en los artículos 252° a 260°.

Inciso 5°. Contenido obligatorio. El Plan de Cierre de Mina deberá contener lo que requiera cada autoridad de aplicación, debiendo incluir como mínimo, al menos a nivel conceptual:

- a) La vida útil estimada del proyecto minero;
- b) Descripción de las medidas y acciones propuestas por el operador minero para obtener la estabilidad física y química del área, así como la rehabilitación del sitio en los términos previstos en el apartado a) del inciso 3° de este artículo;
- c) Una estimación de los costos del Plan de Cierre de Mina propuesto y un cronograma global de ejecución de las medidas y acciones de cierre contempladas;
- d) Un programa y una estimación de costos de las medidas de control y monitoreo posteriores al cierre final y la programación de su ejecución;
- e) Los términos, plazos, condiciones y planes de constitución de las garantías cuyo otorgamiento se ofrezca, de conformidad con lo que oportunamente establezcan las reglamentaciones;
- f) Un programa de planes y campañas de monitoreo del Plan de Cierre de Mina por un período razonable que permitan hacer un seguimiento adecuado de la evolución y logro de los objetivos de dicho plan; y
- g) Cualquier otra documentación o información que el presentante considere de utilidad.

Inciso 6°. Aplicación en las jurisdicciones. Cada provincia, además de dictar las normas complementarias y reglamentarias de la presente ley, designará como autoridad de aplicación para lo dispuesto en esta Sección en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la autoridad provincial que se encuentre a cargo de la evaluación y aprobación ambiental prevista en el artículo 252°.

II. Procedimiento de evaluación

Inciso 7°. Progresividad. Los objetivos ambientales del Plan de Cierre de Mina deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Inciso 8°. Resolución de la autoridad de aplicación. La aprobación o rechazo del Plan de Cierre de Mina se dará en el marco del análisis del Informe de Impacto Ambiental respectivo que realice la autoridad de aplicación siguiendo las formas, procedimientos, plazos y demás modalidades previstas en este Código y en la normativa que resulte aplicable en cada jurisdicción, quedando la evaluación del Plan de Cierre sujeta a las disposiciones que en materia de participación ciudadana resulten aplicables a la evaluación del Informe de Impacto Ambiental o actualización que lo contenga, según fuere el caso.

Inciso 9°. Actualización. El Plan de Cierre de Mina deberá ser actualizado periódicamente junto con la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, en los términos del artículo 256°. Si no hubiera información a presentar o ajustes en el Plan de Cierre de Mina o hechos nuevos que se hubieren producido que motiven ajustes y actualización del Plan de Cierre de Mina se cumplirá con esta obligación ratificando expresamente el último Plan de Cierre de Mina aprobado o su última actualización aprobada, según corresponda.

III.- Ejecución del Plan de Cierre de Mina

Inciso 10°. Progresividad y cierre final. La ejecución del Plan de Cierre de Mina podrá efectuarse de manera progresiva durante la etapa de explotación, y al término de dicha etapa se procederá al cierre de los trabajos mineros que no hubieren sido objeto de cierre con anterioridad, todo ello en los términos del Plan de Cierre de Mina aprobado por la autoridad de aplicación.

Inciso 11°. Certificaciones de cumplimiento. La autoridad de aplicación deberá otorgar certificados de cierre parcial, certificado de cierre final o certificado de post-cierre, según corresponda, dentro de los 60 (sesenta) días de fiscalizado y comprobado el cumplimiento de cada una de las obligaciones detalladas en el Plan de Cierre de Mina aprobado y sus actualizaciones. Los certificados que la autoridad de aplicación emita en los términos de este artículo son de carácter declarativo,

pudiéndose evidenciar el cumplimiento del Plan de Cierre de Mina mediante cualquier medio de prueba.

IV.- Cierres anticipados y temporales

Inciso 12°. Cierre anticipado. Si por cualquier motivo el responsable del proyecto minero decidiera el cese definitivo de los trabajos mineros, deberá presentar un Plan de Cierre Anticipado a los fines de su evaluación y aprobación por parte de la autoridad de aplicación y su posterior ejecución por parte del responsable.

Inciso 13°. Cierre temporal. En el caso de que el responsable de un proyecto decida suspender provisoriamente sus actividades de construcción u operación por un plazo superior a 3 (tres) años, deberá presentar para la evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación y su posterior ejecución, un Plan de Cierre Temporal que organice con carácter progresivo acciones de monitoreo, mantenimiento y realización de tareas tendientes a suspender provisoriamente la construcción u operación de la mina, según fuere el caso, con el objetivo de mantener condiciones ambientales y sociales adecuadas hasta su reactivación. El Plan de Cierre Temporal deberá ser actualizado periódicamente en los términos previstos en este artículo.

V.- Garantía de cumplimiento

Inciso 14°. Constitución de garantía. El responsable del proyecto deberá constituir con carácter progresivo una garantía como parte del Plan de Cierre de Mina, en los términos, condiciones y bajo las modalidades que establezca la autoridad de aplicación, y que deberá incluir como alternativas:

- a) Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior;
- b) Autoseguro;
- c) Fideicomisos en garantía; y
- d) Fianza solidaria sin beneficio de excusión de tercero cuya clasificación de riesgo sea de A (o equivalente) o superior.

Inciso 15°. Plazo de constitución de la garantía. La garantía se comenzará a constituir en el momento que indique la autoridad de aplicación luego de la aprobación del Informe de Impacto Ambiental para la etapa de explotación y antes del inicio de la construcción, oportunidad en la cual deberá constituirse una garantía por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) del costo estimado del plan de cierre aprobado, e incrementándose en forma progresiva luego del comienzo de la operación y a lo largo de la etapa de explotación, en los términos, plazos, grados y modalidades que establezca la autoridad de aplicación.

Inciso 16°. Integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía. Luego de emitida la Declaración de Impacto Ambiental, que implicará la aprobación del Plan de Cierre de Mina, incluyendo las garantías ofrecidas para asegurar la rehabilitación del sitio conforme se proyecta en el Plan de Cierre de Mina, el responsable del proyecto deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la etapa de explotación. Se deberá informar dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación sobre cualquier contingencia que afecte al responsable del proyecto, al garante o pudiere afectar las garantías constituidas, a fin de que la autoridad de aplicación resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Las garantías ofrecidas en el marco del Plan de Cierre de Mina deben incluir un endoso o mandato irrevocable, según corresponda, en favor de la autoridad de aplicación, para que ésta pueda utilizarla al solo efecto de aplicarla al cumplimiento íntegro del Plan de Cierre de Mina en caso de incumplimiento del responsable, verificado en un procedimiento que asegure debidamente el derecho de defensa del responsable, y previa intimación cursada al mismo para que cumpla con la obligación de que se trate, todo ello en los términos que establezcan las normas complementarias o reglamentarias de la autoridad de aplicación.

Inciso 17°. Liberaciones o reducciones. La acreditación del cumplimiento de sus obligaciones de cierre facultará al responsable del proyecto a obtener la reducción proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

Artículo 2°.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación oficial, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 3º.- Reglamentación de garantías. Instrúyese al Poder Ejecutivo Nacional para que dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente dicte las normas que fueren necesarias para que viabilizar la oferta en los mercados bancario, financiero y asegurador de las modalidades de garantía previstas en el artículo 268 bis, inciso 14º, del Código de Minería de la Nación. La constitución de garantías a proyectos mineros en operación será exigible a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de estar disponible en el mercado la modalidad de garantía a que refiere el apartado a) del inciso 14º del artículo 268 bis del Código de Minería de la Nación.

Artículo 4º.- Disposiciones Transitorias.

- a) Todo responsable de proyectos mineros en operación al momento de la promulgación de la presente ley deberá presentar ante la autoridad de aplicación el Plan de Cierre de Mina que correspondiere junto con la actualización de su Declaración de Impacto Ambiental cuyo plazo de presentación venza luego de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente.
- b) Los proyectos mineros que a la fecha de promulgación de la presente estuvieran ejecutando un plan de cierre de mina aprobado por la autoridad competente deberán continuar aplicando dicho plan de cierre, quedando el mismo sujeto a las obligaciones emergentes del inciso 9º de este artículo.
- c) La reglamentación de la presente por parte de las distintas jurisdicciones respecto de proyectos mineros en operación al momento de la promulgación de la presente ley deberá prever la implementación progresiva de lo aquí establecido.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral y específico para el cierre de minas en la República Argentina, respondiendo a la necesidad de que la actividad minera cuente con un marco normativo adecuado para que la misma se desarrolle de manera sustentable, protegiendo el ambiente, la salud de las comunidades y previendo la rehabilitación de los sitios en los cuales se hubiere desarrollado la actividad en su etapa de explotación.

Esta iniciativa surge de la evidente inexistencia de una regulación adecuada y moderna del cierre de minas en nuestro ordenamiento jurídico nacional. Si bien el Título XIII, Sección II del Código de Minería, incorporado por la Ley 24.585, contempla el cierre de mina como una actividad sujeta a normas de protección ambiental y exige su inclusión en los Estudios de Impacto Ambiental, a la fecha el cierre de mina carece de una regulación específica, detallada y sistemática en dicho Código que aborde esta fase crucial del ciclo de vida minero con la profundidad y el rigor que amerita. La ausencia de una normativa nacional clara ha generado disparidades entre las jurisdicciones provinciales, incertidumbre jurídica para los operadores y, lo que es más preocupante, situaciones de abandono o cierre inadecuado de minas que han dejado pasivos ambientales significativos en diferentes regiones del país, cuyos costos de rehabilitación han recaído sobre el Estado y, en última instancia, sobre las generaciones presentes y futuras.

Con el propósito de remediar esta situación con claridad, coherencia y jerarquía normativa adecuada, proponemos incorporar una Sección Tercera específica sobre "Plan

de Cierre de Mina" dentro del Título Decimotercero "Condiciones de la Explotación" del Código de Minería de la Nación. Esta ubicación sistemática no es casual: reconoce que el cierre de mina no constituye una etapa separada o posterior a la explotación, sino una fase integral del proyecto minero que debe ser planificada, ejecutada progresivamente y supervisada desde el inicio mismo de las operaciones.

El texto que se presenta da continuidad y síntesis a iniciativas legislativas previas, particularmente el proyecto debatido en el Senado bajo expediente S-1600/2022, los proyectos S-973/21 y S-17/23, el proyecto 7100-D-24 de la Cámara de Diputados y las contribuciones técnicas del Consejo Federal Minero. Además, se han estudiado y adaptado modelos de derecho comparado de países con trayectoria consolidada en regulación minera ambiental, cuyas legislaciones sobre cierre de minas han demostrado eficacia en la prevención de pasivos ambientales y en la garantía de rehabilitación de sitios mineros.

La regulación propuesta se fundamenta en principios constitucionales y legales vigentes de protección, preservación y recomposición del ambiente consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente N° 25.675. El Plan de Cierre de Minas se define como un instrumento de gestión ambiental que integra el conjunto de actividades técnicas, conceptuales y de detalle a ser implementadas durante y después de la etapa de explotación.

Los objetivos primordiales de este instrumento son garantizar el resguardo de la vida, la salud y la seguridad del ambiente, de los trabajadores que desarrollan actividades en la mina así como de las poblaciones circundantes durante todas las fases del cierre y post-cierre; asegurar la estabilidad física, química, geoquímica e hidrológica de todas las áreas intervenidas, infraestructuras, depósitos de relaves, escombreras y demás instalaciones mineras tanto durante las operaciones como después del cese definitivo de actividades; rehabilitar el sitio afectado, prevenir cualquier daño ambiental futuro y alcanzar un status ambiental aceptable para la protección del ambiente, consistente con el uso pasado, actual y proyectado del sitio; integrar y ejecutar medidas destinadas a prevenir, minimizar, mitigar, controlar y, cuando sea técnicamente posible, eliminar los efectos adversos y perjudiciales derivados de la actividad minera extractiva sobre el suelo, el agua, el aire, la flora, la fauna y el paisaje; y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas mineras.

El Plan de Cierre de Minas es obligatorio para todos los proyectos mineros que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental para su etapa de explotación. Su carácter progresivo implica que debe presentarse desde el inicio como parte constitutiva del

Informe de Impacto Ambiental, se ejecuta de manera gradual durante toda la vida útil del proyecto y se actualiza periódicamente conforme evoluciona el conocimiento técnico y las condiciones de la operación. El proyecto de ley establece con precisión el contenido mínimo que debe incluir todo Plan de Cierre, contemplando la vida útil estimada del proyecto minero, la descripción detallada de medidas para lograr estabilidad física y química y rehabilitación del sitio, la estimación de costos del cierre y cronograma global de ejecución, el programa de control y monitoreo post-cierre con estimación de costos, el plan de constitución progresiva de garantías financieras y el programa de monitoreo de largo plazo.

La normativa contempla situaciones particulares que pueden presentarse durante la vida del proyecto minero. En casos de cierre anticipado, cuando el responsable decida cesar definitivamente operaciones antes del plazo proyectado, deberá presentar un Plan de Cierre Anticipado para su evaluación y aprobación. Para suspensiones provisorias superiores a tres años, se establece la obligación de presentar un Plan de Cierre Temporal que organice acciones de monitoreo, mantenimiento y realización de tareas tendientes a suspender provisoriamente la construcción u operación de la mina, con el objetivo de mantener condiciones ambientales y sociales adecuadas hasta su reactivación. Asimismo, se establece un sistema de certificaciones de cumplimiento, parcial, final y de post-cierre, que permite verificar el avance en la ejecución del plan y habilita la liberación progresiva de garantías, incentivando el cumplimiento efectivo de las obligaciones.

Uno de los aspectos más innovadores y relevantes de esta propuesta es la regulación de las garantías financieras ambientales, que constituyen el mecanismo esencial para asegurar la efectiva ejecución del cierre. El proyecto consagra el principio de que el costo del cierre de mina debe ser internalizado por las empresas mineras como parte inherente de su actividad económica. Esto implica un cambio de paradigma: el cierre no es una externalidad que pueda trasladarse al Estado o a la sociedad, sino una responsabilidad empresarial ineludible que debe ser prevista y financiada desde el inicio del proyecto minero.

Las garantías se constituyen de manera progresiva, comenzando con un diez por ciento del costo estimado antes de iniciar la construcción e incrementándose gradualmente durante la etapa de explotación, con ajustes periódicos conforme se actualiza el Plan de Cierre de Minas. Esta progresividad permite que la carga financiera sea distribuida a lo largo del proyecto, sin comprometer su viabilidad económica inicial, pero asegurando que al momento del cierre existan los recursos económico-financieros necesarios. El

proyecto de ley contempla diversas modalidades de garantía para adaptarse a las realidades del mercado financiero y a las características de cada proyecto minero, incluyendo pólizas de caución y seguros sin beneficio de excusión, autoseguro, fideicomisos en garantía y fianza solidaria de terceros con calificación crediticia adecuada.

El sistema de garantías incluye mecanismos que otorgan seguridad tanto a la autoridad pública como al operador minero. Las garantías deben incluir un endoso o mandato irrevocable en favor de la autoridad de aplicación para que ésta pueda utilizarlas exclusivamente para el cumplimiento íntegro del Plan de Cierre en caso de incumplimiento del responsable. Por otra parte, la acreditación del cumplimiento de las obligaciones de cierre faculta al responsable del proyecto a obtener la reducción proporcional del monto de la garantía y la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada. Asimismo, se establece la obligación de informar cualquier contingencia que afecte al responsable del proyecto minero, al garante o pudiese afectar las garantías constituidas, a fin de que la autoridad de aplicación resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Respetando el federalismo, consagrado constitucionalmente, el proyecto de ley establece que cada provincia designará como autoridad de aplicación a aquella que tenga a su cargo la evaluación y aprobación ambiental, garantizando así coherencia procedimental y eficiencia administrativa. Los procedimientos de evaluación, aprobación y fiscalización del Plan de Cierre de Minas se integran a los mecanismos existentes de evaluación de impacto ambiental, evitando duplicaciones burocráticas innecesarias y asegurando el rigor técnico requerido. En consonancia con los principios de transparencia y acceso a la información ambiental, el proyecto de ley garantiza que la evaluación del Plan de Cierre esté sujeta a los mecanismos de participación ciudadana aplicables al Informe de Impacto Ambiental, incluyendo todas las instancias de participación que correspondan y el acceso a la información.

Conscientes de que esta regulación afectará a proyectos mineros en distintas etapas de desarrollo, el proyecto de ley contempla un régimen transitorio equilibrado. Los responsables de proyectos mineros en operación al momento de la promulgación de la ley deberán presentar el Plan de Cierre junto con la actualización de su Declaración de Impacto Ambiental, cuyo plazo de presentación venza luego de un año de la entrada en vigencia de la ley. Los proyectos mineros que a la fecha de promulgación estuvieran ejecutando un plan de cierre aprobado por la autoridad competente deberán continuar aplicando dicho plan, quedando sujeto a las obligaciones de actualización periódica

establecidas en la norma. La reglamentación por parte de las distintas jurisdicciones respecto de proyectos mineros en operación deberá prever la implementación progresiva de lo establecido. Esta gradualidad permite una transición ordenada hacia el nuevo régimen sin afectar desproporcionadamente a las operaciones existentes, pero asegurando que todas queden comprendidas en el sistema de cierre regulado.

Este proyecto de ley instruye al Poder Ejecutivo Nacional para que, en un plazo de noventa días de publicada la ley, dicte las normas necesarias para viabilizar la oferta en los mercados bancario, financiero y asegurador de las modalidades de garantía previstas. Esta disposición es fundamental para asegurar que existan instrumentos accesibles y competitivos que permitan a los operadores mineros cumplir con las obligaciones establecidas. La constitución de garantías para proyectos mineros en operación será exigible a partir de los ciento ochenta días corridos de estar disponible en el mercado la modalidad de garantía correspondiente a pólizas de caución y otros seguros.

La experiencia nacional e internacional demuestra que la ausencia de regulación específica sobre cierre de minas genera pasivos ambientales de difícil y costosa remediación. Existen en nuestro país numerosos casos de minas abandonadas que presentan riesgos ambientales y sanitarios significativos, cuya atención demanda recursos públicos que podrían haberse evitado con una adecuada planificación y garantías financieras. Paradójicamente, la ausencia de normas claras también genera incertidumbre para los operadores mineros responsables, que enfrentan exigencias dispares según las jurisdicciones y carecen de un marco predecible para planificar sus obligaciones de cierre. Una regulación nacional uniforme otorga mayor certeza y permite una mejor planificación empresarial, beneficiando tanto al ambiente como a la actividad productiva.

El derecho a un ambiente sano, el derecho a la salud y los derechos de las generaciones futuras consagrados en nuestra Constitución Nacional exigen que el Estado establezca mecanismos efectivos para prevenir el daño ambiental y garantizar la rehabilitación de los sitios afectados por actividades extractivas. Argentina ha asumido compromisos internacionales en materia de desarrollo sostenible, protección ambiental y cambio climático que requieren políticas activas de gestión del ciclo completo de las actividades extractivas, incluyendo su cierre y rehabilitación. Los principales países mineros del mundo han desarrollado marcos regulatorios específicos sobre cierre de minas, y la adopción de estándares similares en Argentina no solo es necesaria desde la perspectiva



ambiental, sino también para mantener la competitividad del sector minero nacional en el contexto internacional.

Este proyecto de ley representa un avance sustancial en la regulación de la actividad minera en Argentina, completando el marco normativo existente con una pieza que resultaba imprescindible: la regulación sistemática, técnica y financieramente sólida del cierre de minas. Al incorporar esta regulación directamente en el Código de Minería y establecer mecanismos financieros obligatorios, progresivos y transparentes, se busca asegurar que la actividad minera sea genuinamente compatible con el desarrollo sostenible, protegiendo el medio ambiente y los derechos de las comunidades locales, y evitando que los impactos duraderos de la minería recaigan sobre el Estado o las generaciones futuras.

La propuesta es equilibrada en cuanto concilia la necesidad de protección ambiental con la viabilidad económica de la actividad minera, es progresiva en su implementación permitiendo una transición ordenada, y es clara en sus exigencias otorgando seguridad jurídica a todos los involucrados. Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento a este proyecto de ley que, sin duda, constituirá un hito en la modernización del marco regulatorio minero argentino y un legado de responsabilidad ambiental para las futuras generaciones.

MARÍA FERNANDA AVILA
DIPUTADA NACIONAL.